

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte solicitante Alberto Iván Cuartas Arias. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	Mónica María Ruiz y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00755 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreeedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garantes los señores **MÓNICA MARIA RUIZ HERRERA y DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico en los que se observa unos archivos adjuntos, entre ellos el denominado “PODERES ALBERTO CUARTAS-DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **JBN134**, donde pueda verificarse los propietarios del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimado el histórico vehicular y de propietarios RUNT, sin que este pueda suplir el referido certificado.

3) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico de los deudores, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí les pertenece, dado que la parte solicitante afirma que el correo electrónico donde se remitió el aviso corresponde al relacionado en el contrato de garantía mobiliaria, pero no figura allí dirección electrónica alguna. Debe arrimarse una prueba que en todo caso provenga de los deudores.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

5) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb6234bcb48cc5960a83f3aa5f42627c95eab68167a4ec30155fad9c3faf4a6

Documento generado en 30/06/2021 07:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>